

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del Partido Humanista ante esta autoridad administrativa electoral.

A n t e c e d e n t e s:

1. El nueve de julio de dos mil catorce, el Partido Humanista, obtuvo su registro como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral¹, surtiendo sus efectos a partir del primero de agosto del mismo año.
2. El diez de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió la resolución RCG-IEEZ-007/V/2014 respecto a la solicitud de acreditación del Partido Político Nacional “Partido Humanista”, con base en el Dictamen formulado por la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos de este órgano colegiado.
3. El siete de junio de dos mil quince, se celebraron elecciones ordinarias federales para elegir diputados. En ellas participaron los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social, así como la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la coalición de Izquierda Progresista integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.
4. El diecinueve de agosto del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², concluyó la Resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y coaliciones, respecto a los resultados de la elección de diputados federales realizada el siete de junio de dos mil quince.
5. El tres de septiembre de dos mil quince y una vez obtenidos los resultados y porcentajes definitivos de los partidos políticos participantes en el proceso electoral federal de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional aprobó la resolución número INE/JGE111/2015, por la que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber

¹ En lo sucesivo Instituto Nacional

² En adelante Tribunal Electoral

obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

6. En la misma fecha, mediante oficio INE/JLE-ZAC/4325/2015, el Instituto Nacional, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional en el Estado de Zacatecas, hizo del conocimiento a esta autoridad local, la resolución de mérito y remitió la certificación correspondiente.
7. Los días cuatro, seis, siete, diez, once y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, diversos ciudadanos militantes y el Partido Humanista presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano³ y recursos de apelación, respectivamente, a los que les correspondieron el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.
8. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-042/VI/2015 respecto de la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del Partido Humanista ante esta autoridad administrativa electoral y que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el veintiséis de septiembre de este año.
9. El veintitrés de octubre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral, emitió la sentencia correspondiente al juicio ciudadano SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.
10. El veintisiete de octubre de este año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/JGE140/2015 por el que emitió la declaratoria relativa al registro del Partido Humanista, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.
11. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional emitió la Resolución INE/CG937/2015 relativa al registro del Partido Humanista como Partido Político Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en los juicios ciudadanos y recursos de apelación, identificados con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.

³ En lo sucesivo juicio ciudadano

12. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional, aprobó el Acuerdo INE/CG938/2015 por el que emitieron reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales, que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-697/2015 y acumulados.
13. El nueve de noviembre del año actual, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, correo electrónico por el que la Directora de Desarrollo de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, remitió a esta autoridad administrativa electoral local la circular número INE/UTVOPL/133/2015, a través del cual comunicó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional INE/CG937/2015, en atención al punto de Acuerdo Noveno de la citada resolución.
14. El catorce de noviembre del dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, correo electrónico por el que la Directora de Desarrollo de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, remitió a esta autoridad administrativa electoral local la circular número INE/UTVOPL/163/2015, a través del cual comunicó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional INE/CG938/2015, en atención al punto de Acuerdo Cuarto del citado Acuerdo.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas⁶; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁷ y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar,

⁴ En adelante Constitución Federal

⁵ En lo sucesivo Ley General de Instituciones

⁶ En adelante Constitución Local

⁷ En lo sucesivo Ley Electoral

⁸ En adelante Ley Orgánica

organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, indica que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Cuarto.- Que el artículo 43 de la Constitución Local, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Quinto.- Que en la resolución RCG-IEEZ-007/V/2014 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, se determinó la acreditación del Partido Político Nacional "Partido

Humanista”, ante este órgano superior de dirección toda vez que cumplió con los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley Electoral.

Sexto.- Que conforme lo dispuesto por los artículos 37, 50, numeral 1, fracciones I, III, V, IX y X, 375, numeral 1 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral; 23, numeral 3, fracción III, 77, numeral 3 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica, los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional cuentan, entre otros, con los derechos siguientes: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos⁹ y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro y a aquellos que obtengan su acreditación o registro; postular candidatos en las elecciones estatales y municipales; nombrar representantes, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto; ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

Séptimo.- Que de conformidad con los cómputos efectuados por el Instituto Nacional y con las resoluciones emitidas en última instancia por el Tribunal Electoral, los Consejos Electorales de ese Instituto Nacional declararon la validez de las elecciones ordinarias para diputados.

Octavo.- Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución Federal, establece que el partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Noveno.- Que el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ En adelante Ley General de Partidos

Décimo.- Que de conformidad a lo señalado por el artículo 96, numeral 1 de la Ley General de Partidos, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.

Décimo primero.- Que conforme a lo previsto por los artículos 95, numeral 1 de la Ley General de Partidos; y 48, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional, cuenta con la atribución de emitir la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Nacionales.

Décimo segundo.- Que según lo establecido en el artículo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos, la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Décimo tercero.- Que el artículo 27 numeral 1 fracción X de la Ley Orgánica, indica que es atribución del Consejo General: Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales o sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, así como sobre la cancelación del registro y de la acreditación respectivamente, en los términos de la Ley General de Partidos y la Ley Electoral. Emitir la declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado e informar al Instituto Nacional para la actualización del Libro de Registro respectivo.

Décimo cuarto.- Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección federal ordinaria para diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince, mediante resolución INE/JGE111/2015 del tres de septiembre de dos mil quince.

Décimo quinto.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-042/VI/2015 del dieciocho de septiembre de dos mil quince, aprobó la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del Partido Humanista ante esta autoridad administrativa electoral.

Décimo sexto.- Que inconformes con la resolución INE/JGE111/2015, diversos ciudadanos y el Partido Humanista presentaron juicios ciudadanos y recursos de

apelación, respectivamente, a los que les correspondieron el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.

Décimo séptimo.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el citado juicio ciudadano, en la parte que interesa, determinó:

*“... toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano que cuenta con las atribuciones legales para emitir la resolución en la que se determine la pérdida de registro de un partido político nacional, **es evidente que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para emitir la resolución ahora controvertida.**¹⁰”*

Ello, porque en la determinación impugnada, la Junta General Ejecutiva resolvió la pérdida del registro del Partido Humanista y además, estableció diversas consecuencias jurídicas derivadas de dicha determinación, propias de una resolución, tales como la pérdida de sus derechos y prerrogativas, la sustitución de sus promocionales en radio y televisión, su derecho a participar en la próxima elección extraordinaria de diputados federales en el distrito electoral 1 de Aguascalientes, así como así como nombrar un órgano responsable, a fin de ejercer el Derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, conforme con los criterios y directrices que dicte el Instituto, entre otras.

Con lo cual es claro, que la Junta General Ejecutiva rebasó las atribuciones legales que tiene conferidas en relación con la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales.”

Y en el resolutivo tercero de la sentencia de mérito, determinó

*“...
TERCERO. Se **revoca** la resolución INE/JGE111/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.
...”*

Asimismo, en el apartado referente a los efectos de la sentencia, se señaló:

*“...
Por tanto, al revocarse la resolución impugnada de la Junta General Ejecutiva, se ordena lo siguiente:*

- Se deja sin efectos jurídicos la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista hecha por la Junta General Ejecutiva, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación del pasado ocho de septiembre.

¹⁰ Énfasis de esta autoridad

- Se dejan sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.

- La Junta General Ejecutiva deberá emitir una nueva declaratoria en relación con el registro del Partido Humanista, limitándose a señalar la actualización o no del supuesto normativo correspondiente, fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.¹¹

- Tanto la declaratoria como el proyecto de resolución que elabore la Junta General Ejecutiva se pondrán a consideración del Consejo General.

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido Humanista como partido político nacional, para lo cual deberá considerar lo previsto en los artículos 41, Base I, 51, 52 y 53, de la Constitución General de la República, en el sentido de:

- o El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
- o La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.
- o La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.
- o La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

- Emitida la resolución correspondiente, el Consejo General ordenará su publicación en Diario Oficial de la Federación.

- En todo caso, se deberá garantizar el derecho de audiencia del Partido Humanista.

¹¹ Énfasis de esta autoridad

- Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los organismos públicos locales al cumplimiento de la presente ejecutoria¹².

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado a esta sentencia.

...

Décimo octavo.- Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional, el veintisiete de octubre de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/JGE140/2015 emitió la declaratoria relativa al registro del Partido Humanista, en acatamiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.

Décimo noveno.- Que el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó la Resolución INE/CG937/2015 relativa al registro del Partido Humanista como Partido Político Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en juicios ciudadanos y recursos de apelación identificados con el número de expediente: SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, en cuyos puntos resolutivos Primero, Segundo y Noveno, indican:

“ ...

PRIMERO.- *Se determina la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.*

SEGUNDO.- *A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

...

NOVENO.- *Comuníquese la presente Resolución a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.*¹³

¹² Énfasis de esta autoridad

¹³ Énfasis de esta autoridad

...

Vigésimo.- Que en consecuencia, con la aprobación de la resolución INE/CG937/2015 del Consejo General del Instituto Nacional por la que determinó la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Humanista, al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, en términos del Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional; por lo tanto el Partido Humanista, perdió todos los derechos y prerrogativas otorgadas por la Constitución Federal, la Ley General de Partidos y demás normatividad aplicable.

Vigésimo primero.- Que de conformidad con lo determinado en la Resolución INE/CG937/2015 del Consejo General del Instituto Nacional, por la que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, es procedente que este órgano colegiado cancele la acreditación del registro del Partido Humanista en el Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 Base I, 116, fracción IV, incisos b), c), g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 numeral 1, 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94 numeral 1, inciso b), 95 numeral 1, 96 numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracciones I y II, 43, párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 36, numeral 5, 37, 40, 50, numeral 1, fracciones I, III, V, IX y X, 72, 372, 373, 375 numeral 1 y demás relativos de la Ley Electoral; 1, 4, 5, 10 numeral 2, fracción I, 22, 23, numeral 3, fracción III, 27, fracciones II, X, XI, 77 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica; y en la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG937/2015 del seis de noviembre de dos mil quince, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se aprueba la cancelación de la acreditación del registro como partido político nacional del instituto político Partido Humanista ante esta autoridad administrativa electoral.

SEGUNDO. Se ordena el retiro del emblema del Partido Humanista de la Sala de Sesiones de este Consejo General.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva, proceda a cancelar en los Libros respectivos, la acreditación del registro del Partido Humanista y la acreditación de representantes del referido instituto político ante el Instituto Electoral.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a diecisiete de noviembre de dos mil quince.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo